

## 1.6. Responsabilidad Civil

### *LA RESPONSABILIDAD DE LOS PERIODISTAS EN EL LLAMADO REPORTAJE NEUTRAL Y DE INVESTIGACIÓN*

por

LOURDES TEJEDOR MUÑOZ  
*Profesora Titular de Derecho Civil. UNED*

#### I. INTRODUCCIÓN

La principal función de los medios de comunicación es, precisamente, la de informar. De todos es conocido que el derecho a la información para que quede bajo el ámbito de la protección constitucional debe ser veraz y tener interés general (1) [art. 20.1.d)]. Sólo la información veraz y relativa a asuntos con relevancia pública e interés general contribuye a la formación de la opinión pública (2). La transmisión de la información está estrechamente relacionada con la diligencia del periodista en la búsqueda de la verdad de la noticia difundida y de los hechos narrados, comprobando siempre la veracidad de la información y sus fuentes, sin introducir juicios de valor, y teniendo en cuenta, en todo caso, las circunstancias que concurren en el caso concreto. En definitiva, requiere que quien la publica o difunde cumpla un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia (3) y en la comprobación de la información. La diligencia exigible al informador en la comprobación de la veracidad se modula según los casos. De ahí, la importancia de diferenciar cuando estamos ante un reportaje neutral y un reportaje de investigación.

---

(1) Es necesario recordar que a diferencia de lo que sucede en relación con el honor, en el que la veracidad y el interés general descartan la intromisión ilegítima, en el derecho a la intimidad puede producirse, aunque esos hechos sean «veraces, ya que el que los datos sean reales no impide que pueda existir una intromisión ilegítima», pues precisamente lo que se pretende es no difundir datos de la vida privada que sean reales. Se causa un daño precisamente desvelando hechos que son verdad, pero que se quieren guardar en la intimidad, y que no se ha consentido en difundir, ni existe obligación legal de hacerlo.

(2) Sobre el derecho fundamental a comunicar libremente información veraz y sus límites, puede verse GARBERÍ LLOBREGAT, J. M., *Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen*, Bosch, 2007, pág. 241 y sigs.

(3) No se exige una veracidad absoluta o plena, ya que si, por un lado, caben errores o desviaciones que no alteren la verdad esencial de la afirmación (sentencias del Tribunal Supremo de 25 de enero y 31 de julio de 2002, y 9 y 19 de julio de 2004), porque la veracidad exigible no es sinónima de verdad objetiva e incontestable (sentencias del Tribunal Supremo, de 4 de marzo de 2000 y 9 de julio de 2004), y no equivale a realidad incontrovertible de los hechos (sentencias del Tribunal Supremo, de 18 de abril de 2000 y 9 de julio de 2004), por otro lado es suficiente que la información obtenida y difundida sea el resultado de una búsqueda que asegure la seriedad del esfuerzo informativo (sentencias del Tribunal Supremo, de 6 y 9 de julio y 2 de septiembre de 2004, 18 de octubre de 2005 y 9 de marzo de 2006) y (sentencia del Tribunal Constitucional 76/2002), de 8 de abril, lo que exige que la fuente sea fidedigna, seria o fiable (sentencia del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2004).

## II. CONCEPTO DE REPORTAJE NEUTRAL

En el denominado reportaje neutral (4) se limita el informador a reproducir información facilitada por otro de forma fiel, siempre que se cumplan una serie de requisitos que más adelante analizaremos.

Como señalan las sentencias del Tribunal Supremo 100/2009, de 18 de febrero de 2009 y 14/2009, de 15 de enero de 2009 (*RJ* 2009/262): «Se trata de una teoría que, como recuerda la sentencia 499/2005, de 22 de junio de 2005 (*RJ* 2005/5085), encuentra su base en la doctrina jurisprudencial norteamericana del *neutral reportage doctrine*, que parte de la base de estimar, que si un artículo periodístico recoge unos datos u opiniones, sin expresar o hacer valoración alguna, supone una situación del derecho a la información que no puede ser limitado *per se* con base a una supuesta infracción al honor. Y así se proclama en las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 7 de diciembre (*TEDH* 1976/6) y 8 de julio de 1986 (*TEDH* 1986/8) casos *Handyside* y *Linpens*, respectivamente».

Además, sobre la doctrina del reportaje neutral ha de recordarse, que: «se aplica como protectora de la información difundida cuando se reproduce lo que un tercero ha dicho o escrito, limitándose a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones del tercero que pueden eventualmente ser contrarias al artículo 18.1 CE, resultando insuficiente, para estimar cumplida la diligencia, con acreditar la verdad del hecho de la declaración sin extenderse a la veracidad de lo declarado», tal y como afirman las sentencias del Tribunal Supremo 749/2008, de 21 de julio de 2008 (*RJ* 2008/4486) y más recientemente la sentencia 169/2009, de 11 de marzo (*RJ* 2009/140173) (5), entre las más recientes, que, a su vez, citan la de 30 de junio de 2006, doctrina que ha reiterado el Tribunal Constitucional y esta Sala (SSTC 76/2002, de 8 de abril) (*RTC* 2002/76) y 158/2003, de 15 de septiembre (*RTC* 2003/158), y SSTS de 26 de julio de 2000 (*RJ* 2000/6198); de 22 de diciembre de 2003 (*RJ* 2004/64); 5 (*RJ* 2004/6109), 12 (*RJ* 2004/7241) y de 11 de octubre (*RJ* 2004/6644) y de 18 de noviembre de 2004 (*RJ* 2004/7241) y 22 de junio de 2005 (*RJ* 2005/5085), entre otras muchas.

Ahora bien requiere que a la información se le dé «un tratamiento objetivo, al no introducirse juicios de valor en el mismo, sino expresiones dirigidas sólo a contextualizar la información, entre otras, sentencia del Tribunal Supremo 785/2006, de 26 de julio (*RJ* 2006/513)».

---

(4) Sobre el concepto de reportaje neutral, puede verse CABALLERO GEA, J.-A., *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Calumnias e injurias*, Dykinson, 2004, pág. 44.

(5) En el presente caso se alega por parte del ex yerno de una conocida cantante (actualmente fallecida), que se ha producido una intromisión ilegítima en su derecho al honor y a la intimidad personal y a la propia imagen, como consecuencia de las manifestaciones que la cantante había vertido en un programa de televisión de un canal argentino, y que posteriormente fueron reproducidas por la revista española «Semana». Considera el Tribunal Supremo que no se ha vulnerado el derecho del honor del demandante, ya que la revista reproducía la entrevista televisiva, sin que se pueda apreciar la existencia de opiniones descalificantes, desacreditantes o injuriosas, y que tal entrevista cabe considerarla amparada por la libertad de información, al tratarse de información de interés social sobre persona de relevancia pública que no contiene expresiones insultantes, injuriosas o vejatorias, y a la que cabe aplicar la doctrina del reportaje neutral.

En definitiva: «el medio informativo es un mero transmisor —transcribe exactamente lo manifestado por su fuente—, pero debe personalizar en concreto de quién partieron las manifestaciones vertidas», en este sentido se manifiesta la doctrina, valgan por todas, la sentencia 100/2009, de 18 de febrero, y la de 16 de enero de 2009 (6) (*RJ* 2009/419).

Por otro lado, conviene recordar que el Tribunal Supremo, en su sentencia 140/2008, de 26 de febrero (*RJ* 2008/2930) considera que a los editores de libros no se les puede aplicar la teoría del reportaje neutral: «a no ser que hubieran publicado textos anónimos, o bien bajo seudónimo sin posterior identificación del autor o, en fin, entregados por el autor pero alterados por el propio editor.

### III. REQUISITOS

A tal efecto, resulta procedente recordar tales requisitos, que se resumen del siguiente modo por la Doctrina Constitucional y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

- a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero han de ser, por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia, y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (7) (—debe personalizarse

---

(6) Sentencia comentada por FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. M., «Empleo de cámaras oculas en reportajes periodísticos», en *Revista Aranzadi*, núm. 2/2009 (BIB 2009/286), págs. 1 a 6. Y por JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., «La cámara oculta frente a los derechos a la intimidad y a la propia imagen (comentario a la STS, Sala 1.<sup>a</sup>, Pleno 1233/2008, de 16 de enero de 2009)», publicada en *Diario de la Ley*, núm. 715, de 8 de abril, págs. 1 a 7.

(7) Considera el Tribunal Supremo que existe reportaje neutral en el supuesto contemplado por la sentencia del 25 de febrero de 2009. El recurso versa sobre la posible existencia de una intromisión ilegítima en el honor, intimidad personal y familiar y propia imagen de un conocido matador de toros, a resultas del seguimiento informativo de la vida privada del diestro llevado a cabo por las revistas «Qué me dices» y «Diez Minutos» durante los meses de julio a octubre de 2004, con reportajes que divulgaban aspectos relacionados con su vida sentimental y con las circunstancias que rodearon al fallecimiento de su madre.

Así, afirma la referida sentencia que: «por lo que respecta a la vulneración del derecho al honor e intimidad del actor como consecuencia de la información publicada en torno al fallecimiento de su madre, ... es claro que estamos ante hechos noticiosos de trascendencia pública, no tanto por su objeto, sino por razón de la notoriedad pública de la persona a quien afectan, condición que indudablemente cabe predicar de quien desempeña una profesión cara al público, objeto de tan amplio seguimiento informativo y social como la de torero, cuando además el protagonista se sirve de su imagen pública para fines publicitarios y no duda en acudir a numerosos actos que acrecientan su popularidad, más allá del ámbito en que ejerce su profesión. Y en torno a la información sobre la muerte de su madre, concurriendo la misma relevancia pública, en este caso tanto por la persona como por las circunstancias en que se produjo —lo que dio lugar a un seguimiento mayoritario por parte de los medios de comunicación, que no se limitó al sector de la prensa rosa—, no puede obviarse, en cuanto al requisito de la veracidad que, de una parte, la revista “Qué me dices” en su número 389 (pág. 12) al titular: “...murió a causa de una sobredosis”, e informar sobre esta posible causa de la muerte, se ciñó a una mera función transmisora de lo manifestado y recogido por otro medio (“Así son las

- en concreto de quién partieron tales manifestaciones vertidas—) de modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones —sentencias del Tribunal Constitucional 41/1994, de 15 de febrero (*RTC* 1994/41); 190/96, de 25 de noviembre (*RTC* 1996/190); 52/1996, de 26 de marzo; 7/2002, de 8 de abril (*RTC* 2002/76); 54/2004, de 15 de abril (*RTC* 2004/54); 53/2006, de 27 de febrero (*RTC* 2006/53), 139/2007, de 4 de junio (*RTC* 2007/139); sentencias del Tribunal Supremo 126/2005, de 4 de abril, y 139/2007, de 15 de enero.
- b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones (—transcribe exactamente lo manifestado por su fuente—) limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia, de modo que si ésta se reelabora no hay reportaje neutral (8), sentencias del Tribunal Constitucional 41/1994, de 15 de febrero (*RTC* 1994/41); 144/98, de 30 de junio (*RTC* 1998/144); 136/2004, de 13 de septiembre, y sentencias del Tribunal Supremo 700/2006, de 30 de junio, de 18 de mayo de 2007 (9) (*RJ* 2007/2325); 140/2008, de 26 de febrero; 30 de junio de 2008, 4/2009, de 14

---

cosas") en torno a la posible causa de fallecimiento de..., lo que permite amparar su actuación en la doctrina del reportaje neutral ante la ausencia de "índicios racionales de falsedad evidente de lo transscrito" —sentencias de 18 de mayo de 2007 (*RJ* 2007/3274) y 22 de diciembre de 2003 (*RJ* 2004/764)— habida cuenta de que en la información que se transcribe se señalaba como fuente de la noticia el informe de autopsia, y la propia víctima había confesado públicamente su adicción al menos a dos de las sustancias que se mencionaban como encontradas en el cadáver. Y esta última circunstancia —revelación de su adicción por parte de la fallecida— es lo que permite considerar veraz la información contenida en el reportaje publicado en el número 2.764 de la revista "Diez Minutos", en la medida en que el grado de contraste de la información era suficiente para no considerar un rumor infundado el posible fallecimiento por sobredosis, siendo irrelevante en orden a restringir la libertad informativa la falta de una exactitud absoluta de la información, ligada a la circunstancia, aducida por el recurrente, de no haberse acreditado realmente que aquélla fuera la causa del óbito, o que, de serlo, la cocaína fuera una de las sustancias ingeridas en exceso por la señora...».

(8) Así, no hay reportaje neutral cuando: «los diversos programas de la cadena se esforzaron en asegurar su máxima repercusión, construyendo su propia información, obviamente mucho más extensa, con la sucinta referencia que había hecho la codemandada, de suerte que, al interferir con manifestaciones propias en lo dicho por ésta, el propio medio pasa a ser fuente de la información, sin que en ningún momento haya permanecido ajeno a la generación de aquélla, como exige la doctrina del reportaje neutral—por todas, sentencia del Tribunal Supremo 1170/2008, de 4 de diciembre—, siendo perfectamente imaginable al tiempo de la reiterada divulgación del rumor el quebranto que con ello se produciría en el honor e intimidad de la afectada, lo que impide exonerar a la demandada de responsabilidad». Como en el caso contemplado por la sentencia del Tribunal Supremo de 134/2009, de 26 de febrero, en el que la segunda ex mujer de un cantante, en un programa televisivo, presenta con certidumbre de noticia un simple rumor sobre la infidelidad de su ex marido cuando estaba casado con su primera esposa, atentando contra el derecho del honor e intimidad de la actora como destinataria de la imputación de la relación adultera. Siendo clara la responsabilidad por parte de los medios y el ataque ilegítimo al honor y a la intimidad, procede indemnización.

(9) Comentada por IGLESIAS MONJE, M.<sup>a</sup> I., «Inaplicabilidad de las doctrinas del reportaje neutral y de la accesoriad de la imagen (STS de 18 de mayo de 2007)», en la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 704, págs. 2715 a 2717.

de enero (10) (*RJ* 2009/27); 14/2009, de 15 de enero (*RJ* 2009/262) (11); entre otras muchas resoluciones.

Cuando se reúnen ambas circunstancias —dice la sentencia del Tribunal Constitucional 139/2007, de 4 de junio (*RTC* 1999/139)— «la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias, el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad».

- c) No hay reportaje neutral cuando es el medio el que provoca la noticia, esto es, el llamado periodismo de investigación, así sentencia del Tribunal Constitucional 6/1996, de 16 de enero (*RTC* 1996/6), y 17/2004, de 18 de octubre (*RTC* 2004/171), sino que ha de limitarse a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido, así las sentencias del Tribunal Supremo 14/2009, de 15 de enero (*RJ* 2009/262) y 1233/2009, de 16 de enero (*RJ* 2009/419) (12).

---

(10) En el caso de autos se condena a «Quién sabe dónde» por realizar afirmaciones insidiosas sobre los amigos de un desaparecido. La forma en que son narrados los hechos llevan al espectador a la convicción de la implicación del actor en los sucesos que se relatan en este sentido, «el tono y la forma de presentación del programa reflejaban las sospechas sobre el demandante de las que se hacía eco el reportaje, trasladando esas sospechas al espectador». Así, al realizar los videos con los que era acompañado el reportaje la «voz en off» y los testimonios recogidos se afirmaba que estas amistades «robaban el ganado y lo metían en fincas». Los realizadores y conductores del programa, por tanto, no se detuvieron en la reproducción de las manifestaciones de terceros, sino que reelaboraron la información que éstos suministraban, presentándola de un modo tal que parecía que hacían suyas las insinuaciones insidiosas vertidas por los participantes en el programa. No procede la aplicación de la doctrina del reportaje neutral.

(11) El supuesto de hecho de la sentencia versa sobre una noticia difundida en un teletipo emitido por una agencia acerca de la imputación penal de una persona de relevancia pública, y citando su fuente, en concreto, la Agencia F. S. A., empresa de prestigio en el sector. Procede la aplicación de la doctrina del reportaje neutral, sin que puedan gozar de relevancia excluyente de la aplicación de esta doctrina la labor de titulado de la noticia y las escasas, y nunca ofensivas, aportaciones expositivas a la narración de los hechos.

(12) En el caso enjuiciado, se pronuncia el tribunal sobre la grabación de una conversación y unas imágenes empleando cámara oculta por una periodista que se hace pasar por paciente acudiendo a la consulta de una esteticista y naturista. Emitiéndose posteriormente el reportaje en televisión las imágenes intentaban demostrar el intrusismo profesional por parte de la naturópota. La periodista grabó sin el consentimiento de ésta, produciéndose según el Tribunal Supremo una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y a la propia imagen. El reportaje no es un reportaje neutral al haber sido provocado por el medio de comunicación, con engaño intencionado produciéndose lesiones al derecho a la intimidad y a la propia imagen. En la sentencia se considera que se da un conflicto entre el derecho a la información con los derechos a la intimidad y la propia imagen y hay que determinar cuál de ellos, a la vista de las circunstancias concurrentes, es más digno de protección, conforme a las técnicas de ponderación y proporcionalidad, señalando que para que un derecho merezca la misma protección es preciso, no sólo que concurran aquellos requisitos condicionantes de la protección constitucional del que deba prevalecer, sino que lo hagan en el grado o medida que resulte necesario para justificar el sacrificio de aquél con el qué entró en conflicto. En el caso analizado, aunque el reportaje fue veraz, y de interés general, no alcanza el grado preciso para sacrificar el concurrente derecho a la intimidad y la propia imagen, prevaleciendo los derechos a la intimidad y a la propia imagen sobre el derecho a la información, afirmando que el método de la utilización de cámaras ocultas no era necesario para buscar la verdad, y que se había producido una intromisión ilegítima en la intimidad de la naturópata, pues en ningún caso

- d) En los casos de reportaje neutral propio, la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración, quedando el medio exonerado de responsabilidad respecto de su contenido [tal doctrina se ha reiterado por las sentencias del Tribunal Constitucional 232/1993, de 12 de julio (*RTC* 1993/232); 76/2002, de 8 de abril (*RTC* 76/2002); 126/2005, de 4 de abril; y por el Tribunal Supremo en sentencias como la 16 de diciembre de 1996 (*RJ* 1996/9019); 24 de enero de 1997 (*RJ* 1997/20); 20 de febrero (*RJ* 1997/100); 18 de abril, 8 y 26 de julio de 2000 (*RJ* 2000/6198); 11 de abril, 7 de mayo y 1 de octubre de 2002, de 6 y 19 de junio (*RJ* 2003/5651); 22 de diciembre de 2003 (*RJ* 2004/734) y 100/2009 (13), de 18 de febrero].

Pero es necesario destacar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2007 (*RJ* 2007/2325), y más recientemente la sentencia 100/2009, de 18 de febrero, que sin embargo esta doctrina no es aplicable cuando se conoce que la información no es veraz, y así lo tiene declarado, entre otras, la sentencia de esta Sala, de 22 de diciembre de 2003, que resalta que «el reportaje neutral o información neutral exige la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transrito, a fin de evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias», doctrina recogida por las sentencias del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 2006, y de 15 de enero de 2009 (*RJ* 2009/262). Resultaría absurdo que, con el pretexto de tratarse de un «reportaje neutral», se pudiera difundir —reproduciéndola— una información sobre la que existe constancia de que supone una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de un derecho fundamental.

Consecuentemente, la mayor o menor proximidad al reportaje neutral propio modula la responsabilidad por el contenido de las declaraciones [sentencias del Tribunal Constitucional 240/1992, de 21 de diciembre (*RTC* 1992/240) y 144/1998, de 30 de junio (*RTC* 1998/144)]; de este modo, la ausencia o el cumplimiento imperfecto de los señalados requisitos determinarán el progresivo alejamiento de su virtualidad exoneratoria.

Además, como expresa la doctrina del Tribunal Supremo: «Todo ello teniendo en cuenta, por último, que el reportaje neutral no puede servir de elemento legitimador para la divulgación de injurias o insultos proferidos por terceros, porque tampoco la libertad de información del artículo 20.1.d) CE

---

había prestado el consentimiento para que se realizara la grabación. Como sabemos no cabe apreciar intromisión ilegítima en los derechos fundamentales cuando la injerencia esté autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiera prestado su consentimiento expreso. Ninguna de estas excepciones concurren en el caso.

(13) En el presente caso, los hechos que motivaron el pleito son los siguientes: «en dos programas de la Televisión Autonómica de Valencia se informó, y se debatió, sobre una denuncia que habían interpuesto unos vecinos contra unos actores por el exceso de ruido que soportaban cuando aquéllos mantenían relaciones sexuales. Tales programas, se decía en la demanda, habían introducido una serie de aseveraciones en tono jocoso y sarcástico, de carácter ofensivo, referidas, además, a cuestiones insertas en esencia en la esfera privada de los afectados, carentes por lo demás de proyección pública alguna, ...no se aplica la doctrina de reportaje neutral porque los propios demandantes intervinieron largamente en el mismo programa que ahora tildan de afrentoso, y tras identificarse oportunamente —como los “aludidos”—, sintonizaron claramente con el mismo espíritu chabacano y grosero que imbuía el programa, integrándose en el debate y adoptando el mismo registro grosero en cuanto a los términos empleados».

ampara las expresiones o imputaciones injuriosas, vejatorias o difamatorias. Esta doctrina se sigue en profusa jurisprudencia de la Sala —sentencias, entre otras, de 16 de diciembre de 1996 (*RJ* 1996/9019); de 24 de enero (*RJ* 1997/20); de 20 de febrero (*RJ* 1997/1009); de 20 de marzo de 1997; de 25 de septiembre de 1998, de 5, 16 y 19 de febrero de 1999 (*RJ* 1999/1411); de 18 de abril, de 8 y 26 de julio de 2000 (*RJ* 2000/6198); de 11 de abril, de 7 de mayo y 1 de octubre de 2002, de 6 y 19 de junio (*RJ* 2003/5651); de 22 de diciembre de 2003 (*RJ* 2004/734), de 26 de febrero de 2008; de 14/2009 de 15 de enero de 2009 (*RJ* 2009/262), 169/2009, de 11 de marzo.

Y en la STC 134/99, de 15 de julio, cuya doctrina recoge la STC 139/2007, se recuerda que «estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información, siempre que no la manipule mediante su artero fraccionamiento en el seno de un reportaje de mayor extensión, interfiriendo en su discurrir con manifestaciones propias, componiéndolo con textos o imágenes cuyo propósito sea, precisamente, quebrar la neutralidad del medio de comunicación respecto de lo transscrito, de suerte que esa información haya dejado de tener su fuente en un tercero para hacerla suya el medio de comunicación que la reproduce y difunde; es decir, cuando el medio haya permanecido o no ajeno a la generación de la información, no lo fuera, y esto es lo que importa, respecto de la forma en la que lo ha transmitido al público».

«No hay reportaje neutral cuando se introducen valoraciones, comentarios y glosas para aderezar con un matiz morboso el sensacionalismo de la noticia». Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 2006 (*RJ* 2006/5413): «Ni cuando tiene un contenido vejatorio a la honorabilidad de las personas». Sentencia del Tribunal Supremo 499/2005, de 22 de junio: «Ni cuando lo que pretende principalmente la parte recurrente es eludir su responsabilidad en base a la doctrina del reportaje neutral, situación totalmente inadmisible, ya que el artículo en cuestión introduce valoraciones, comentarios y glosas para aderezar con un matiz morboso el sensacionalismo de la noticia».

#### IV. REPORTAJE DE INVESTIGACIÓN

En los reportajes de investigación (14), la información se consigue mediante el engaño. Tal y como afirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 5 de junio de 2007 (*JR* 1007/259600) (15): «Los denominados repor-

---

(14) Sobre el concepto de reportaje de investigación, puede verse, CABALLERO GEA, J.-A., *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Calumnias e injurias*, Dykinson, 2004, pág. 47.

(15) Sobre la emisión televisiva de un reportaje sobre una residencia de ancianos grabada con cámara oculta. Se consideró que no existió intromisión ilegítima en el derecho al honor por la veracidad y trascendencia pública de la información y que si se produjo una violación del derecho fundamental de una persona a su propia imagen y a la intimidad, pero que debía absolverse al responsable, ya que en este supuesto debía prever la libertad de información. Y pese a reconocer que no cabía duda de que a la productora y a la televisión les movía un claro interés pecuniar, ello de por sí no impedía el simultáneo ejercicio del derecho a la información, y que en el caso enjuiciado estaba justificado el uso de la cámara oculta, como único medio posible de encontrar la verdad. Después del reportaje, la residencia fue cerrada y se abrieron diligencias penales, lo que descarta la trivialidad o el mero sensacionalismo.

tajes de investigación en los que el periodista que hace el reportaje no se identifica como periodista, y, haciéndose pasar por alguien ajeno al periodismo, se vale de una cámara oculta para captar y grabar la imagen de las personas con las que contacta, así como las conversaciones que mantiene con ellos, siendo dicho reportaje, tras el oportuno montaje de lo grabado y con una voz en off que lo explica, emitido por una televisión, constituyen una clara y flagrante intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen de las personas que aparecen en el reportaje, salvo que se adopten los medios técnicos adecuados para que no se les pueda identificar. Y ello porque es consustancial a este tipo de reportajes que las personas que aparecen en los mismos no hubieran consentido la captación y reproducción de su imagen. De ahí que la concurrencia del supuesto contemplado en el número 5 del artículo 7.<sup>º</sup> de la Ley Orgánica número 1/1982, de 5 de mayo de 1982, no ofrece duda» (16).

## CONCLUSIÓN

- I. Muchas veces los medios intentan eludir su responsabilidad utilizando como escudo protector la doctrina del reportaje neutral, como si esta doctrina diera patente de corso para violar los derechos del honor, intimidad y propia imagen de las personas, sin entender verdaderamente el alcance de esta doctrina, tal y como señala la sentencia de 9 de marzo de 2006 (*RJ* 2006/5413), del Tribunal Supremo, al señalar: «lo que aquí pretende principalmente la parte recurrente es eludir su responsabilidad en base a la doctrina del reportaje neutral, situación totalmente inadmisible, ya que el artículo en cuestión introduce valoraciones, comentarios y glosas para aderezar con un matiz morboso el sensacionalismo de la noticia».
- II. Lo cierto es que la doctrina del reportaje neutral incide en la modulación de la responsabilidad de los informadores, cuando se repro-

---

(16) Establece la citada sentencia que: «respecto de los “reportajes de investigación” aún no se ha pronunciado el Tribunal Supremo, pero sí las Audiencias Provinciales. Y así se ha dado prevalencia al derecho de información en las siguientes sentencias de las Audiencias Provinciales: la número 51/2006, de 6 de junio de 2006 (AC 2006/1914), de la Audiencia de Madrid (reportaje grabado en una clínica de cirugía estética), la número 346/2006, de 5 de junio de 2006 (AC 2006/1756), de la Audiencia de Valencia (reportaje grabado en parte en el despacho profesional de un parapsicólogo), la número 706/2005, de 12 de diciembre de 2005 (AC 2006/296), de la Audiencia de Valencia (reportaje grabado en un local destinado a gabinete de estética en el que se utiliza un método de depilación mediante láser), la número 387/2003, de 31 de mayo de 2003 (AC 2003/993), de la Audiencia de Valencia (reportaje grabado en un centro de estética y adelgazamiento), y la número 31/2002, de 27 de enero de 2002, de la Audiencia de Valencia (reportaje grabado en un centro de estética y adelgazamiento). También es de citar la sentencia número 69/2005, de 7 de febrero de 2005 (AC 2005/519), de la Audiencia Provincial de Madrid, en la que no se hace prevalecer al derecho de información y se condena por intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen. Se trataba de un reportaje grabado en el local donde tenía su sede el partido político Democracia Nacional, relativo al avance de la extrema derecha, apareciendo la imagen de una mujer que ni ostentaba cargo ni tenía notoriedad en el partido».

Conviene recalcar que precisamente la sentencia de 16 de enero de 2009 (*RJ* 2009/419) casa y anula la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 24 de enero de 2002.

duce lo que otros dicen o publican, en estos casos el grado de diligencia no puede ser igual que cuando el informador crea la noticia, ahora bien existen unos requisitos para que se dé el reportaje neutral y unos límites en su aplicación, que permiten modular esta responsabilidad y que en ningún caso se deben traspasar.

- III. Por ello es necesario, antes de aplicar esta doctrina, valorar las circunstancias concurrentes en el caso. En definitiva, es el reflejo del conflicto latente entre derechos fundamentales, el derecho a la información y los derechos al honor, a la intimidad y propia imagen y el difícil equilibrio que se produce entre ellos. Precisamente cuando estos derechos confluyen hay que analizar cuándo deben ceder unos en beneficio de otros, buscando cuál de ellos es más digno de protección. La delimitación de tales derechos debe hacerse caso por caso sin que sea posible establecer apriorísticamente los límites o fronteras entre unos y otros.
- IV. En la preeminencia de la libertad de información, como causa de justificación que permita la intromisión en los derechos de la personalidad, honor, intimidad y propia imagen, debe extremarse la vigilancia de los requisitos o excepciones de la libertad de información para que pueda prevalecer este derecho sobre la intromisión ilegítima en el honor, intimidad y propia imagen, y se permita eximir de responsabilidad a los informadores y justificar la intromisión y no confundir la información, con la difamación, ni con la satisfacción de la curiosidad ajena, ni con la búsqueda de la máxima audiencia y la creciente rentabilidad que obtienen los medios informativos, que nada aportan a la formación de la opinión pública.

## BIBLIOGRAFÍA

- CABALLERO GEA, J.-A., *Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Calumnias e injurias*, Dykinson, 2004.
- FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, J. M., «Empleo de cámaras ocultas en reportajes periodísticos», en *Revista Aranzadi*, núm. 2/2009 (BIB 2009/286), págs. 1 a 6.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J. M., *Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen*, Bosch, 2007.
- IGLESIA MONJE, M.<sup>a</sup> I., «Inaplicabilidad de las doctrinas del reportaje neutral y de la accesoriada de la imagen (STS de 18 de mayo de 2007)», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 704, págs. 2715 a 2717.
- JIMÉNEZ SEGADO, C., y PUCHOL AIGUABELLA, M., «La cámara oculta frente a los derechos a la intimidad y a la propia imagen (Comentario a la STS, Sala 1.<sup>a</sup>, Pleno 12333/2008, de 16 de enero de 2009)», publicada en *Diario de la Ley*, núm. 715, de 8 de abril, págs. 1 a 7.

**RESUMEN**

**REPORTAJE NEUTRAL  
LIBERTAD DE INFORMACIÓN**

*Cuando el ejercicio del periodismo se lleva a cabo publicando o difundiendo noticias, datos o informes que se pueden incluir en el llamado reportaje neutral, se aminora o incluso se excluye la responsabilidad del periodista. De ahí la importancia de delimitar cuándo estamos ante un reportaje neutral. El presente comentario centra su contenido en analizar detalladamente los requisitos que deben darse para que pueda hablarse de reportaje neutral y sus diferencias con el reportaje de investigación.*

**ABSTRACT**

**NEUTRAL REPORTING  
FREEDOM OF INFORMATION**

*When a journalist publishes or disseminates news, data and reports that may be termed «neutral reporting», the journalist's liability is contained or may even be eliminated altogether. That is why it is so important to discern when reporting is truly neutral. This commentary focuses on analysing in detail the requirements that must be met for reporting to be considered neutral and the differences between neutral reporting and investigative reporting.*